



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

- 1 -
0 0332485

Núm. de Registro: 991/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Felisa de la Calle Romero.

SOBRE: Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de diciembre de 1988 y 18 de marzo de 1989, confirmatorios, en apelación y súplica, respectivamente, del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 22 de los de Madrid de 27 de abril de 1988, que acordó el archivo de las actuaciones incoadas en virtud de querella por delito de falsificación y otros.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Felisa de la Calle Romero.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 26 de mayo de 1989 y registrado en este Tribunal el día 29 siguiente, doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, Procuradora de los Tribunales y de doña Felisa de la Calle Romero, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 18 de marzo de 1989 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de súplica interpuesto respecto del anterior Auto de 20 de diciembre de 1988, recaído en el recurso de apelación núm. 99/88 contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 22 de los de Madrid, que acordó el archivo de las actuaciones incoadas en virtud de querella a instancia de la ahora recurrente en amparo contra don Juan Pablo Fernández Hidalgo, por delitos de falsificación, hurto y estafa.

2.- Se exponen en la demanda los siguientes hechos:

a) La recurrente en amparo, en su condición de propietaria del negocio de venta de alfombras "Los Fernández", el 3 de marzo de 1987 despidió de la empresa a don Juan Pablo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0332494-

Fernández Hidalgo, sobrino político suyo y encargado del almacén, como consecuencia de los siguientes hechos:

-haber falsificado firmas de recibos extendidos a nombres de terceras personas que realizaban trabajos de restauración de alfombras para la empresa, incrementando en su propio beneficio las cantidades que en tal concepto percibía de la empresa para el pago de los trabajos;

-hurto o robo de dos alfombras persas y tres españolas de nudo a mano, por precio superior a los 3.600.000 pts;

-hurto o robo de un tapiz "Obousson", valorado en más de 1.000.000 pts; y

-hurto o robo de un perro de bronce y una escultura de ángeles, también de bronce, tasados en 2.100.000 pts y 1.000.000 pts., respectivamente.

b) Como consecuencia del formal apercibimiento que a don Juan Pablo Fernández se le hizo de que se iba a proceder judicialmente contra él, procedió a la entrega de 500.000 pts y posteriormente ofreció pagar otros 3.500.000 pts. si no se formulaba la acción penal, lo que la ahora recurrente no aceptó por entender que lo defraudado, hurtado, robado o estafado por su sobrino ascendía a una cantidad sensiblemente superior.

c) El 8 de abril de 1987 se interpuso querrela contra el referido señor y demás personas que pudieran resultar implicadas por los delitos de hurto, falsedad y estafa.

d) El Juzgado de Instrucción núm. 22 de los de Madrid, por Auto de 27 de abril de 1988 decretó, sin dar audiencia a las partes, el archivo de las actuaciones, mediante un impreso y sin razonamiento alguno.

e) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado mediante Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0- 0332486

Fernández Hidalgo, sobrino político suyo y encargado del almacén, como consecuencia de los siguientes hechos:

-haber falsificado firmas de recibos extendidos a nombres de terceras personas que realizaban trabajos de restauración de alfombras para la empresa, incrementando en su propio beneficio las cantidades que en tal concepto percibía de la empresa para el pago de los trabajos;

-hurto o robo de dos alfombras persas y tres españolas de nudo a mano, por precio superior a los 3.600.000 pts;

-hurto o robo de un tapiz "Obousson", valorado en más de 1.000.000 pts; y

-hurto o robo de un perro de bronce y una escultura de ángeles, también de bronce, tasados en 2.100.000 pts y 1.000.000 pts., respectivamente.

b) Como consecuencia del formal apercibimiento que a don Juan Pablo Fernández se le hizo de que se iba a proceder judicialmente contra él, procedió a la entrega de 500.000 pts y posteriormente ofreció pagar otros 3.500.000 pts. si no se formulaba la acción penal, lo que la ahora recurrente no aceptó por entender que lo defraudado, hurtado, robado o estafado por su sobrino ascendía a una cantidad sensiblemente superior.

c) El 8 de abril de 1987 se interpuso querella contra el referido señor y demás personas que pudieran resultar implicadas por los delitos de hurto, falsedad y estafa.

d) El Juzgado de Instrucción núm. 22 de los de Madrid, por Auto de 27 de abril de 1988 decretó, sin dar audiencia a las partes, el archivo de las actuaciones, mediante un impreso y sin razonamiento alguno.

e) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado mediante Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0- 033³2487

Madrid, de 20 de diciembre de 1988. Recurrido en súplica dicho Auto, fue también rechazado por Auto de la misma Audiencia de 18 de marzo de 1989, sin más razonamiento que la afirmación de que "los hechos y motivos en base a los cuales se dictó la confirmación de la resolución del Juzgado siguen siendo los mismos, y éstos ya han sido objeto de valoración".

3.- La fundamentación en derecho de la demanda de amparo planteada es la siguiente:

a) Alega la recurrente, en primer término, haberse vulnerado el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, sin que se produzca indefensión, pues el Juzgado de Instrucción ni siquiera practicó todas las diligencias de prueba solicitadas, a pesar de que jamás fueron declaradas improcedentes, siendo algunas de ellas de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, tales como los oficios a dirigir al Banco de Vizcaya y al Credit Lyonnais a fin de acreditar los abonos de fuertes sumas de dinero en la cuenta corriente del querellado, que era un modesto empleado (encargado de almacén), que carecía de poderes en la empresa de la recurrente y que había reconocido efectuar cobros de terceros por importe de más de 15.000.000 pts.

Se ha producido, pues, indefensión, ya que no pudo resolverse la petición de la querella sin practicarse todas las diligencias propuestas y admitidas, máxime si son de vital importancia, tal como, sucedía en este caso.

b) En segundo lugar, se alega la infracción de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 de la Constitución, que garantizan los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Y es que, con arreglo a dichos principios, la prueba documental del derecho de propiedad sobre las esculturas, tapices y demás objetos existentes en el almacén de la recurrente, debía haberse exigido, en todo caso, al querellado y no a la querellante, ya que con ello se olvida el contenido de los artículos 447 y ss. del Código Civil y el hecho de que, ante el apercibimiento de ejercitar la acción penal, el querellado devolvió el tapiz y ofreció el pago



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0332488

de más de 3.500.000 pts., lo que resultaría inexplicable si no hubiera cometido los delitos que se le imputaban.

Además, en el presente caso existen manifiestos indicios de criminalidad, tales como la devolución del tapiz que el querellado sabía que se lo había llevado un primo suyo; el envío a la empresa de 500.000 pts; el reconocimiento de que el perro y los angeles los vendió porque eran suyos y que cobró 1.000.000 pts, cantidad que se quedaron él y su hermano en pago de lo que se les debía; y la declaración de testigos que afirman estar falsificadas sus firmas en los recibos hallados en la mesa de despacho del querellado. Ante esos indicios, es obvio que se han infringido los artículos 384 y 364 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, por tanto, los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, se suplica de este Tribunal Constitucional se declare la nulidad del Auto de 18 de marzo de 1989, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, ordenando se deje sin efecto el archivo del proceso de que trae causa y la práctica de las diligencias propuestas en la querella, sin excepción alguna.

4.- Por providencia de 26 de junio de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.5 de la L.O.T.C., en relación con el 85.2 de la misma, otorgar un plazo de diez días a la solicitante de amparo, para que presente copia, traslado o certificación, del Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de diciembre de 1988.

5.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 5 de julio de 1989, la representación procesal de la solicitante de amparo acompañó testimonio del Auto de 20 de diciembre de 1988 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid.

En dicha resolución judicial, en su fundamento jurídico primero, se razona que "un detenido examen de las actuaciones,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-0332489⁵

documentación aportada, y declaraciones que como diligencia de prueba se practicaron, lleva a esta Sala a confirmar el auto recurrido, por cuanto que no se desprenden hechos susceptibles de ser incordinados, aun indiciariamente dentro del ámbito penal, y en concreto, dentro de las actuaciones típicas, de los delitos apuntados por la parte querellante. Pues para la existencia del delito de hurto, es necesario la ajeneidad de la cosa mueble, lo que en este caso no se ha acreditado, máxime cuando declaraciones testificales ponen de manifiesto que las esculturas de bronce a que se hace referencia en el escrito de querella pertenecían al padre del querellado, y que en el almacén se guardaban objetos procedentes de todos los miembros de la familia. Sin que, por otra parte, se aprecie tampoco la existencia del delito de estafa ni falsedad, pues ni se aprecia de lo actuado el dolo falsario como propósito de que un documento pase por auténtico en el tráfico jurídico, ni tampoco la nota específica del delito que recoge el art. 528 del Código Penal, consistente en el engaño, dirigido a causar un perjuicio patrimonial". Consecuentemente, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación.

6.- Por nueva providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Tercera del Tribunal acordó poner de manifiesto a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., otorgándoles un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

7.- Por escrito presentado en este Tribunal el 2 de octubre siguiente, la representación actora señaló que nada cabe oponer a la inviabilidad procesal de la alegada vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 9 de la Constitución, pero en cuanto a la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución resulta, sin embargo, evidente la procedencia del recurso. En este sentido, se reitera que al resolver el Auto que se recurre sobre la petición de querella sin haber practicado todas las diligencias propuestas y admitidas -o cuanto menos no rechazadas-, siendo éstas de vital importancia, es obvio que, además de haberse denegado la tutela judicial efectiva se ha producido indefensión, razón por la cual



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0332490⁶

se suplica sea admitido el recurso interpuesto.

8.- Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 2 de octubre, tras advertir que la alegada violación del artículo 9 de la Constitución no tiene posibilidad de prosperar, al no incluir derecho alguno susceptible de amparo, señaló que el ejercicio de la acción penal en forma de querella no conlleva, en el marco del artículo 24 de la Constitución, otro derecho que el de obtener en la fase instructora un pronunciamiento judicial motivado sobre la calificación penal de los hechos. De manera que, habiendo obtenido la recurrente varias respuestas -tanto del Juzgado instructor, como de la Audiencia Provincial- que fundamentan razonadamente y no de forma arbitraria la falta de continuación de las actuaciones penales al no apreciar en los hechos, objeto de la querella, la concurrencia de los elementos integrantes del tipo penal, sin que este Tribunal pueda sustituir esa apreciación y juicio, resulta manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda. Y tampoco puede prosperar la alegación relativa a la omisión por el Juzgado de la práctica de unas pruebas, porque no existe un derecho ilimitado a la realización de cualquier prueba propuesta por el querellante, sino sólo aquellas que el órgano judicial competente considere pertinentes. Además, la recurrente no ha justificado la existencia de una relación básica y fundamental entre dichas pruebas y el objeto de la querella.

En consecuencia, solicitó la inadmisión del recurso en aplicación del artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Este Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado que "quien ejercita la acción en forma de querella no tiene en el marco del artículo 24.1 de la Constitución un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0332491-

razones por las que inadmite su tramitación" (STC 148/1987, de 28 de septiembre, F.J.2º, con cita de diversos Autos). Y también es constante la doctrina de que "el rechazo o admisión de la querella a la autoridad judicial competente le corresponde, cuyo criterio no puede ser sustituido por el Tribunal Constitucional, sin menoscabar el contenido jurisdiccional determinado en el artículo 117 de la Constitución, ya que la naturaleza del amparo no es revisora, ni constituye una tercera instancia" (entre otros, Auto 226/1983, 25 de mayo).

Pues bien, a la luz de la referida doctrina, ninguna lesión del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión cabe imputar al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 22 de los de Madrid, y posteriores resoluciones judiciales, por el hecho de que, tras las actuaciones practicadas en las diligencias previas incoadas en virtud de la referida querella, viniera a decretar su archivo por estimar que el hecho denunciado no reviste caracteres, ni es constitutivo, de infracción penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 789.1ª de la L.E. Criminal. No existiendo, pues, ningún derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal en virtud de querella, y correspondiendo en exclusiva al Juez calificar los hechos, sin que este Tribunal Constitucional pueda adentrarse en su revisión, en ninguna vulneración del artículo 24.1 Constitución habría incurrido el Juzgado de Instrucción núm. 22 de los de Madrid, al estimar que el hecho denunciado no es constitutivo de infracción penal y decretar, consiguientemente, el archivo de las actuaciones, careciendo por ello de contenido constitucional la demanda de amparo planteada.

Segundo.- Tampoco el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha sufrido un efectivo menoscabo por falta de motivación en el pronunciamiento del Auto del Juzgado de Instrucción, ya que, si bien ninguna motivación, en efecto, cabe apreciar en dicho Auto, ya que no es sino una resolución adoptada por medio de un modelo impreso, en la que únicamente consta la afirmación apodíctica de que los hechos objeto de la querella no son constitutivos de delito, hay, sin embargo, dos circunstancias que empujan a rechazar la denunciada vulneración del derecho a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0332492-

tutela.

Primero, que el Auto de 20 de diciembre de 1988 dictado en apelación por la Audiencia Provincial explicitó cumplidamente las razones y motivos conducentes a la decisión adoptada (fundamento jurídico primero); y segundo, el hecho de que este Tribunal Constitucional ha conocido ya de supuestos similares al que ahora se plantea, habiendo estimado que, en relación a la afirmación apodíctica de que los hechos objeto de la querella no son constitutivos de delito o falta "no se puede decir, sin embargo, en rigor, que tal afirmación apodíctica no ofrezca una motivación suficiente de la decisión que sigue y que no cumpla con ello la exigencia que, este Tribunal, ha considerado integrada en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24 de la misma norma fundamental. Es cierto que esa afirmación apodíctica puede resultar desconcertante para el justiciable, convencido de sus propias razones y que sería deseable que, en la medida en que los medios de que dispone la Administración de Justicia lo hicieran posible, la motivación de las decisiones judiciales se hiciera con mayor detalle. Esta conveniencia de dotar de fuerza suasoria a las decisiones de los órganos del Poder Judicial no puede considerarse hoy, sin embargo, integrada en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que este Tribunal ha de garantizar" (Auto Sala Primera, de 12 de diciembre de 1988, r. amparo 856/88).

La conclusión, por tanto, no puede ser otra que la de considerar la demanda manifiestamente carente de contenido constitucional, acordando su inadmisión en aplicación del artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.

Tercero.-Por lo demás, ninguna relevancia cabe otorgar en esta vía del recurso de amparo, a la invocación que la recurrente hace de los principios de legalidad y seguridad jurídica (artículo 9.1 y 3 Constitución), tal como expresamente viene ella misma a reconocer en su escrito de alegaciones.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 9 -
0 0332493

recurso de amparo planteado por doña Felisa de la Calle Romero y
el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nue
ve.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]